



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0281/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0281/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todas las quejas que han sido interpuestas por la administradora profesional [...], especialmente todos los procesos que sean en mi contra (estén notificados o no).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirma, Negativa, Datos Personales, Quejas, Identidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Procuraduría Social de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0281/2023

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0281/2023**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090172923001044**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sobre el condominio de Emilio Castelar 230, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, solicito todas las quejas que han sido interpuestas por la administradora profesional [...], especialmente todos los procesos que sean en mi contra (estén notificados o no). Adjunto identificación oficial que acredita personalidad mediante domicilio. [...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **UT/0651/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Los artículos 41, 42 y 47 de la Ley previamente citada, establecen a la letra lo siguiente:

“...Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocerla información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores...”

Ahora bien, conforme a los artículos 75, 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el titular o su representante deberán acudir a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría a fin de acreditar la titularidad de los datos solicitados, mediante identificación oficial y en su caso, documento con el que acredite su representación, para que una vez acreditado lo anterior se le proporcione la respuesta en cuestión, conforme a lo siguiente:

“Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 75. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular...”

“Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos arco a través de su representante este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;
- II. Identificación oficial vigente del representante y
- III. Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo o declaración en comparecencia personal del titular.”

El domicilio de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Social se encuentra ubicado en el piso 10 de la calle Mitla 250, Colonia Vértiz Narvarte, C.P.03600, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, con horario de atención de 09:00 am a 03:00 pm.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

La PROSOC se niega a entregar información argumentando que no se ha acreditado personalidad cuando el domicilio está contenido en la identificación oficial adjunta en esta Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, la información fue solicitada digitalmente. Como adulta mayor trabajadora me es imposible acudir en esos horarios.

[...][Sic.]

IV. Prevención. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, **se previno a la Parte Recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, realizara lo siguiente:**

1. Remitiera copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.
2. Señalara si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.
3. En su caso, remitiera copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido, o bien indique que fue lo que conoció de la respuesta.
4. Señalara las razones o motivos de inconformidad que le generan los datos que fueron puestos a disposición por el ente recurrido.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado**, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

V. Desahogo de prevención: El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la prevención anexando su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señaló que, “se encuentra imposibilitada a acudir a las instalaciones de la PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO debido a que es una mujer, adulta mayor, con movilidad limitada y las instalaciones de dicha dependencia NO cuentan con infraestructura accesible, teniendo que subir varias series de escalinatas. Por esa razón, se ha solicitado todo de manera electrónica”.

VI. Admisión. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y

7

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **se requirió** al Sujeto Obligado para que, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El quince de enero, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/0014/2024**, de fecha doce de enero, signado por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Ahora bien, para dar cumplimiento en tiempo y forma al presente Recurso de Revisión, se rinden manifestaciones conforme a lo siguiente:

Si bien, el acto recurrido versa sobre:

“La prosc se niega a entregar información argumentando que no se ha acreditado personalidad cuando el domicilio está contenido en la identificación oficial adjunta en esta Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, la información fue solicitada digitalmente. Como adulta mayor trabajadora me es imposible acudir en esos horarios.”

En ese sentido, se informa que la persona solicitante **no anexó identificación oficial para acreditar su identidad** en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior se confirma anexando captura de pantalla de la misma:



En razón de lo anterior, el sujeto obligado, para hacer efectiva la entrega de la información, debe tener la certeza de entregarla al titular de los propios datos personales, o en su defecto, a la persona representante que sea designada por el o la solicitante, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al medio de entrega señalado, se informa que si bien el mismo fue seleccionado como *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo cierto es que inicialmente en su solicitud de Acceso a Datos Personales, la propia recurrente no señaló ser adulta mayor para justificar el no poder asistir a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México para acreditar su identidad y entregar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente.

Por lo que nuevamente se reitera que para hacer efectiva la entrega de la información; por la naturaleza de la misma, es necesario apersonarse a la Unidad de Transparencia de esta Institución.

En razón de lo anterior, se solicita tener por presentadas las manifestaciones descritas y confirmar la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic]

VII. Cierre de Instrucción. El nueve de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de derechos ARCO fue notificada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090172923001044**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravo expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus de datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción V de la Ley de Datos:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]”

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso de Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravo de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravo
Sobre el condominio de Emilio Castelar 230, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, solicito todas las quejas que han sido interpuestas por la administradora profesional [...], especialmente todos los procesos que sean en mi contra (estén notificados o no). Adjunto	La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del particular que la información solicitada se encuentra disponible para ser proporcionada en las instalaciones de la oficina de la Unidad de Transparencia, haciendo del conocimiento el domicilio de la misma y los	No se le entregó la información solicitada

<p>identificación oficial que acredita personalidad mediante domicilio</p>	<p>horarios de atención.</p> <p>Lo anterior, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales solicitados, lo anterior, con fundamento en los artículos 41, 42 y 47 de la Ley de Datos, así como en los numerales 78, 78 y 79 de los Lineamientos.</p>	
--	---	--

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Estudio del agravio: La negativa al acceso de datos personales

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...][*Sic.*]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 82. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO


Artículo 98. En términos de los previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

[...] [Sic.]

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

No obstante lo anterior, cabe precisarle a la parte recurrente que si bien, en la presentación de su solicitud de acceso a datos personales seleccionó “correo electrónico” como medio para oír y recibir notificaciones, también es cierto es que al tratarse del ejercicio de datos personales, es que se requiere acreditar la identidad de la titularidad de los datos a los que se pretende acceder.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal y como lo señaló el Sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, la persona solicitante, **no anexó identificación oficial para acreditar su identidad en la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior, se corrobora con la imagen siguiente:

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
090172923001044	09/11/2023	01/12/2023	Pendiente de acreditación de la identidad	01/12/2023	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	Unidad de Transparencia	


INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<p>Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México</p> <p>Organo garante: Ciudad de México</p> <p>Folio: 090172923001044</p> <p>Recepción de la solicitud: Electrónica</p> <p>Tipo de solicitud: Datos Personales</p> <p>Temática: Información generada o administrada por el sujeto obligado</p> <p>Derecho: Acceso</p>	<p>Fecha oficial de recepción: 09/11/2023</p> <p>Fecha límite de respuesta: 01/12/2023</p> <p>Folio interno:</p> <p>Estatus: Pendiente de acreditación de la identidad</p> <p>Candidata a recurso de revisión: No</p> <p>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</p>
---	---

Descripción de la solicitud: Sobre el condominio de Emilio Castelar 230, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, solicito todas las quejas que han sido interpuestas por la administradora profesional [REDACTED] especialmente todos los procesos que sean en mi contra (estén notificados o no). Adjunto identificación oficial que acredita personalidad mediante domicilio.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE



En ese tenor, el Sujeto Obligado, no tiene **plena certeza** de que la información que se entrega corresponde únicamente al titular de los datos personales, o en su caso, al representante; es por eso, que el acceso a datos personales se realiza de manera física en las instalaciones de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado; ya que, al realizarse por medios electrónicos no se dota de una certeza plena de que quien ingresa la solicitud sea en efecto el titular de los datos solicitados, sumado a los riesgos digitales inherentes al uso de plataformas electrónicas que se pueden presentar por su propia naturaleza, tales como vulneraciones, filtraciones o *hackeos*.

Refuerza lo anterior, lo que señala el **criterio 01/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

01/18

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.

La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-18.docx>

Dado lo anterior, es que, resultó procedente la entrega de la información en las instalaciones del Sujeto Obligado, previa la acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales a los que se pretende acceder, por tanto, el agravio de la persona solicitante resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, se le informa a la parte recurrente, que si bien es cierto manifestó la imposibilidad para trasladarse, lo que le impedía asistir de manera presencial al domicilio citado por el sujeto obligado, también lo es que, para acreditar su personalidad puede hacerlo a través de un representante **el cual deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable** copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del representante, y un instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular, lo anterior, con la finalidad de que el Sujeto Obligado esté en condiciones de poder proporcionarle la respuesta recaída a su solicitud, lo anterior, de conformidad con el artículo 73, de los

Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México⁵, el cual establece lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN**

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en

⁵ Consultable en: <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁶.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apeguándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.